

E.S.E. Metrosalud

RESOLUCION

Numero 5096

FECHA 10/07/2020

Por medio del cual se rechaza el Reverso de Reposición interpuesto por SALAMANCA ALIMENTACION INDUSTRIAL S.A, contra la Resolución N° 4917 del 12 de mayo de 2020 por medio de la cual se declaró desierta la Convocatoria Pública para contratar la prestación del servicio de preparación y distribución de alimentos a los pacientes hospitalizados en las Unidades Hospitalarias, Unidad Mental de San Cristóbal de la Empresa Social del Estado Metrosalud, prestando los servicios durante todos los días en forma permanente en las instalaciones de cada Unidad.

La Gerente de la Empresa Social del Estado Metrosalud, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y especialmente las conferidas en el Acuerdo 252 de 2014, emanado de la Junta Directiva, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 4763 del 26 de marzo de 2020, la Gerente de la entidad ordeno la apertura de la Convocatoria pública para contratar la prestación del servicio de preparación y distribución de alimentos a los pacientes hospitalizados en las Unidades Hospitalarias, Unidad Mental de San Cristóbal de la Empresa Social del Estado Metrosalud, prestando los servicios durante todos los días en forma permanente en las instalaciones de cada Unidad.

Para el proceso, la ESE METROSALUD apropió la disponibilidad presupuestal número PDIG 200193 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Área de presupuesto, para un total estimado asignado para este proceso de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$2.566.158.724)

El 27 de marzo de 2020 se invitó públicamente a los interesados a presentar propuesta, mediante publicación en la página web de la entidad, vencido el plazo previsto en el cronograma del proceso de selección para presentación de propuestas, se recibieron tres propuestas:

PROPONENTE	FECHA Y HORA (D/M/A) CORREO ELECTRÓNICO
Salamanca Alimentación Industrial S.A	Abril 13 de 2020 / 10:41 a.m
San Agustín Eventos y Turismos S.A.S	Abril 13 de 2020 / 10:46 a.m
Alimso Catering Services S.A en Reorganización	Abril 13 de 2020/ 9:07 a.m

En el informe de evaluación preliminar de las propuestas, fue inhabilitado técnicamente el oferente Alimso Catering Services S.A en Reorganización y los

otros dos oferentes, Salamanca Alimentación Industrial S.A y San Agustín Eventos y Turismos S.A.S fueron requeridos en las condiciones jurídicas y técnicas.

Durante el término de traslado del informe de evaluación preliminar, Salamanca Alimentación Industrial S.A y San Agustín Eventos y Turismos S.A.S, allegaron la documentación requerida y presentaron observaciones al contenido del informe, las cuales conllevaron a realizar de nuevo el análisis jurídico y de experiencia de los ofertantes frente a los términos de referencia, encontrando que ninguna de las empresas cumplían con lo establecido en el numeral 8.2 de los términos de referencia, por cuanto los objetos sociales NO estaban relacionados como proveedor de bienes y/o servicios iguales con el objeto de la convocatoria, esto es la "PRESTACION DEL SERVICIO DE PREPARACION Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS A PACIENTES HOSPITALARIOS"; razón por la cual ambas empresas fueron inhabilitadas jurídicamente.

De acuerdo con el resultado del nuevo análisis de requisitos jurídicos y de experiencia y en razón a que ninguno de los ofertantes cumplía con la totalidad de los requisitos de la convocatoria, los integrantes del comité de Recomendaciones y Adjudicaciones, el 06 de mayo de 2020, recomendaron a la ordenadora del gasto declarar desierto el proceso.

Acogiendo los resultados de la verificación de requisitos jurídicos y de experiencia, el concepto del Comité de Recomendaciones y Adjudicaciones, en cumplimiento de los principios de la Constitución Política, la contratación Estatal y la función pública, la Gerente de la ESE METROSALUD mediante Resolución 4917 del 12 de mayo de 2020, declaró desierto el proceso de selección N° 6 de convocatoria pública para contratar la prestación del servicio de preparación y distribución de alimentos a los pacientes hospitalizados en las Unidades Hospitalarias, Unidad Mental de San Cristóbal de la Empresa Social del Estado Metrosalud, prestando los servicios durante todos los días en forma permanente en las instalaciones de cada Unidad.

La Resolución 4917 del 12 de mayo de 2020, fue publicada en la página Web de la entidad, el mismo 12 de mayo de 2020, disponiendo que contra la misma procedía el recurso de reposición conforme a lo indicado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito con fecha 27 de mayo de 2020, enviado a través correo electrónico el mismo día, el proponente SALAMANCA ALIMENTACIÓN INDUSTRIAL S.A, interpuso recurso de reposición contra la Resolución que declaro desierto el proceso de Convocatoria pública N°6 de 2020.



2. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA

Es importante precisar, que en el presente caso la declaratoria de desierto el proceso de convocatoria pública No. 6 es un acto administrativo de carácter general, por cuanto, se cumplió con el No. 28.2 de que trata del Artículo 28 del Acuerdo No. 252 de 2014, que dice:

"28. Declaratoria de desierto: mediante resolución motivada el gerente podrá declarar desierto un proceso de contratación y ordenará la contratación directa en los siguientes casos:

"..."

28.2 Cuando ninguna oferta se ajuste a las condiciones establecidas en los términos de referencia."

Por su parte, la Corte Constitucional ha definido el acto de carácter general:

"ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER GENERAL Y ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER PARTICULAR-Distinción según la jurisprudencia y la doctrina/ACTO ADMINISTRATIVO-Individualización/ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL-Referencia en la práctica a alguna pocas personas o a ninguna/ACTO ADMINISTRATIVO INDIVIDUAL-Referencia a muchas personas concretamente identificadas la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, "puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas"." Sentencia 620/04

En este orden de ideas, se tiene que el Legislador distinguió entre requisitos habilitantes y factores de ponderación, previendo que los primeros versan sobre la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, los cuales serán objeto de verificación de cumplimiento (cumple o no cumple el oferente) **para la participación en el proceso de selección** y, que los factores de ponderación están relacionados con la propuesta, limitando la posibilidad de que algunos de los requisitos habilitantes pudieran ser, a la vez, factores de ponderación de las propuestas.

43

Para el caso concreto, el proponente SALAMANCA ALIMENTACIÓN INDUSTRIAL S.A. fue inhabilitado para continuar dentro del proceso de la referencia, mediante el informe final de evaluación, debido a que no cumplió en cuanto a la capacidad jurídica exigida en los términos de referencia, incumpliendo así con los requisitos habilitantes, condición sine qua non, para participar en un proceso de selección, siendo este acto el que se debió de haber objetado por parte del oferente, lo que en el caso particular no ocurrió.

Conforme a lo anterior, es evidente que al ser inhabilitado jurídicamente, se pierde la calidad de parte y consecuentemente se carece de legitimación en la causa, presupuesto fundamental para obtener una decisión de fondo en el recurso interpuesto, es decir, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de pronunciarse frente a las súplicas incoadas, pues la legitimación en la causa por activa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener una decisión de la administración y ser titular del interés jurídico que se debate, lo que indudablemente no ocurre en el presente caso.

Así las cosas, la legitimación en la causa es uno de los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha llamado "presupuestos procesales de fondo" que se definen como las condiciones necesarias que propician la emisión de un pronunciamiento de mérito, es decir, que supone la verificación de que quien realiza una petición, interpone un recurso o demande, tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate y por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas, lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial, sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite administrativo o judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, quien no ostente la titularidad para actuar y demandar el interés que pretende hacer valer, como ocurre con el proponente SALAMANCA ALIMENTACIÓN INDUSTRIAL S.A., no podrá pretender dejar sin efectos un acto administrativo mediante recurso, toda vez que desde el momento en que fue inhabilitado por falta de capacidad jurídica dentro de la convocatoria, dejó de ser parte, siendo improcedente interponer un recurso contra un acto administrativo en el cual no existen partes habilitadas para ello; pues se insiste en que la decisión administrativa que debió controvertir, fue la que determinó la pérdida de su calidad de proponente, dado que no cumplió con lo estipulado en los términos de referencia y no el acto administrativo que notificó e informó de la decisión de declarar desierta la convocatoria, dada la ausencia de proponentes idóneos para el desarrollo del objeto del contrato.

Como dice el Consejo de Estafo:

"..."

Pues bien, se debe concluir entonces que, aún en estos casos excepcionales en que las entidades estatales son las llamadas a verificar documentalmente las

condiciones de los proponentes, la capacidad jurídica del proponente debe existir y se debe demostrar al momento de presentar la oferta porque es un requisito habilitante para poder participar en el proceso de selección y por ende tampoco puede postergarse en este caso, hasta el momento de la adjudicación, la existencia y la prueba de esa calidad.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia del 26 de enero de 2011 expediente 36408, consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En consecuencia, este Despacho encuentra que el recurso propuesto no es procedente por ser un acto administrativo de carácter general y a su vez, por quedar demostrada la falta de legitimación en la causa por activa de SALAMANCA ALIMENTACION INDUSTRIAL S.A

En mérito de lo expuesto,

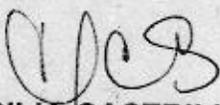
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la declaratoria desierta contenida en la Resolución 4917 del 12 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA CASTRILLON SUAREZ
Gerente ESE METROSALUD 